



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2021
Español
Original: inglés

Septuagésimo sexto período de sesiones

Tema 75 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Trata de personas, especialmente mujeres y niños**

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, presentado en cumplimiento de la resolución [44/4](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/76/150](#).

** Este informe se presentó fuera de plazo por circunstancias ajenas a la voluntad de la Relatora Especial.



Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally

Resumen

En el presente informe, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, examina las intersecciones entre la trata de personas realizada por grupos proscritos y el terrorismo, y en particular las continuas deficiencias a la hora de identificar como tales a las víctimas de la trata y prestarles asistencia y de proteger sus derechos humanos. A pesar de la mayor atención que se concede a las intersecciones entre la trata de personas y el terrorismo, las medidas de prevención de la trata son limitadas y a menudo ineficaces, y observamos repetidos fracasos a la hora de ofrecer protección. Si bien la trata de personas constituye una violación grave de los derechos humanos, no se rinden cuentas al respecto como corresponde, y persiste la impunidad. En el informe, la Relatora Especial resalta la obligación de los Estados de aplicar el principio de no discriminación en todas las actividades de lucha contra la trata de personas y de asegurar el acceso efectivo a la protección. También se analizan los riesgos particulares de la trata de niños y la selección de niños por parte de grupos proscritos, así como los riesgos a los que se enfrentan las personas en situación de desplazamiento forzoso, incluidos los niños no acompañados o separados de sus padres o tutores. En el informe, la Relatora Especial también subraya la necesidad de adoptar medidas más eficaces de prevención y protección de todas las formas de trata, en particular en situaciones de conflicto y crisis humanitarias, así como las obligaciones positivas que corresponden a los Estados para identificar a las víctimas, brindarles asistencia y repatriarlas.

I. Introducción

1. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, señala que, en consonancia con la mayor atención que se presta a la trata de personas conexas a los conflictos, la relación entre la trata y el terrorismo ha suscitado una mayor atención de los foros internacionales, entre ellos, en varias resoluciones del Consejo de Seguridad y en la labor de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y de los órganos creados en virtud de tratados, los órganos regionales de derechos humanos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil. Las intersecciones entre la trata y el terrorismo y, en particular, el fracaso sistemático en la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata en este contexto constituyen el tema central del presente informe¹. El informe se ha enriquecido con las discusiones mantenidas con las principales partes interesadas, representantes de la sociedad civil, profesionales, responsables de las políticas y académicos, así como con organizaciones internacionales y entidades del sistema de las Naciones Unidas².

2. A pesar de la mayor atención que se concede a las intersecciones entre la trata de personas y el terrorismo, las medidas de prevención de la trata son limitadas y a menudo ineficaces, y observamos repetidos fracasos a la hora de ofrecer protección. Si bien la trata de personas constituye una violación grave de los derechos humanos, no se rinden cuentas al respecto como corresponde, y persiste la impunidad. Esas deficiencias no son inevitables: se pueden subsanar si los Estados, las fuerzas de mantenimiento de la paz y los agentes humanitarios trabajan de modo concertado y en colaboración con la sociedad civil y las víctimas y supervivientes, lo cual también permitiría aplicar de forma efectiva el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos para proteger a las víctimas de la trata.

3. En su informe sobre las actividades del sistema de las Naciones Unidas para aplicar la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, presentado de cara al séptimo examen de la Estrategia, el Secretario General reseña las medidas adoptadas por las Naciones Unidas con respecto a los derechos de las víctimas de la violencia sexual cometida por grupos terroristas (véanse [A/75/729](#) y [A/75/729/Corr.1](#)). En el informe se hace referencia a la trata de personas impulsada por los conflictos, y se presta especial atención al impacto desproporcionado de la trata sobre las mujeres y las niñas y a la estigmatización de las supervivientes y sus hijos. La Relatora Especial observa que dicha estigmatización tiene consecuencias tangibles para las víctimas, como el rechazo por parte de las comunidades, la negativa a proporcionarles asistencia consular o a facilitar y respaldar su repatriación y las dificultades para obtener documentos de identidad, lo cual conduce a su vez a la apatridia y a las violaciones de derechos humanos asociadas a ella. Estas deficiencias

¹ No existe ninguna definición universalmente aceptada de terrorismo. La resolución [1566 \(2004\)](#) del Consejo de Seguridad se refiere a “los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito”. Véase también el informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ([A/73/361](#)).

² La Relatora Especial da las gracias a la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Duke, en particular a las profesoras Jayne Huckerby y Aya Fujimura-Fanselow, y a Noemi Magugliani, del Centro Irlandés de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Irlanda en Galway (NUI Galway), por la investigación de antecedentes que realizaron para el presente informe.

a la hora de proteger con efectividad los derechos de quienes han sufrido la trata aumentan el riesgo de que sean devueltas y vuelvan a ser objeto de trata, y hacen que los Estados incumplan sus obligaciones positivas de proporcionar asistencia y protección especializadas y acceso a recursos efectivos. Dichas obligaciones son fundamentales para un enfoque de la prevención y la protección basado en los derechos humanos y para garantizar la obligación de rendir cuentas por la trata de personas. También son indispensables para que se cumplan la finalidad y el propósito del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo contra la Trata de Personas) de proteger y ayudar a las víctimas de la trata “respetando plenamente sus derechos humanos”.

4. La Relatora Especial observa que, si bien los contextos de terrorismo, conflicto y desplazamiento forzoso contribuyen a aumentar el riesgo de que se produzca la trata de personas, dicho riesgo tiene su origen en un proceso continuo de explotación conectado con la discriminación estructural, la violencia, la pobreza y la exclusión, que forman parte de la vida cotidiana y no constituyen una excepción. Una de las causas fundamentales de la trata, a saber, la discriminación estructural basada en el sexo, que constituye violencia de género, se ve exacerbada en situaciones de desplazamiento forzoso, conflicto armado y terrorismo. Centrar la atención en el nexo entre la trata y el terrorismo es algo esencial para reconocer los problemas derivados de las actividades de los grupos proscritos y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, pero también entraña ciertos riesgos: en efecto, puede parecer que la trata de personas es un fenómeno excepcional, y puede prestarse poca atención a las causas subyacentes y persistentes que crean un clima de impunidad para la trata y que generan las condiciones estructurales en las que se produce la explotación (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, párr. 10). Por lo tanto, es imprescindible que, al reconocer los vínculos entre el terrorismo y la trata de personas, se afronten y se admitan plenamente las causas subyacentes de la explotación.

5. Los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos prestan cierta atención, aunque limitada, a los vínculos entre el terrorismo y la trata de personas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido (por ejemplo, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados del Níger) que existe un vínculo entre los desplazamientos forzados, el mayor riesgo de trata de personas y las actividades de los grupos proscritos. El Comité observó que los atentados terroristas habían provocado grandes desplazamientos de población y destacó específicamente los riesgos a los que se enfrentaban las mujeres y las niñas desplazadas, entre ellos

la violencia sexual y de género, así como el matrimonio infantil, el matrimonio forzado, la trata de personas, la prostitución forzada y los raptos a manos de grupos terroristas para utilizarlas en atentados suicidas y con fines de esclavitud sexual³.

6. El Comité, citando sus recomendaciones generales núm. 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, y núm. 32 (2014), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, recomendó al Níger que

recopile datos sobre los incidentes de violencia de género contra mujeres y niñas, en particular de violencia sexual, y los casos de matrimonio infantil y forzado,

³ CEDAW/C/NER/CO/3-4, párr. 10 b).

trata de personas, prostitución forzada y secuestro por grupos terroristas en el Estado parte⁴.

7. La Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo ha destacado la importancia de que las víctimas de la violencia sexual asociada a la trata de personas perpetrada por grupos armados o terroristas sean reconocidas como víctimas legítimas de los conflictos o del terrorismo y que las medidas que se adopten para ocuparse de su situación se consideren parte esencial de las estrategias antiterroristas⁵. Por medio del reconocimiento como víctimas del terrorismo de las personas que han sido objeto de la trata se garantiza que puedan beneficiarse de los programas nacionales de socorro y reparación sobre la base de la igualdad con las demás víctimas⁶. Ese reconocimiento también cumple con los requisitos de no discriminación. Sin embargo, es importante que las víctimas de todas las formas de la trata sean reconocidas como tales, y que todos los propósitos a los que obedece la explotación queden contemplados en las medidas de lucha contra la trata.

8. La pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) ha aumentado los riesgos de la trata de personas. Estos riesgos están relacionados con el aumento del desempleo, el cierre de escuelas, las dificultades que encuentra la sociedad civil para prestar asistencia a las víctimas de la trata, el cierre de las fronteras y las restricciones a la circulación, así como el desvío de los recursos antes destinados a las fuerzas del orden y de los servicios de protección social a otras áreas prioritarias. Este contexto ha favorecido la aparición de lagunas con respecto a la protección. Al mismo tiempo, los grupos proscritos están aprovechando la pandemia para intensificar sus actividades y beneficiarse de las oportunidades de captación que brinda la mayor presencia de niños y adultos en el entorno digital⁷.

II. Impunidad con respecto a la trata de personas vinculada al terrorismo

9. En opinión de la Relatora Especial, es preocupante que, pese a que el nexo entre trata y terrorismo es cada vez más visible y se le dedica más atención, la rendición de cuentas por la trata de personas en esos contextos siga siendo limitada. En lugar de enjuiciar los delitos de trata de personas, se les da más importancia a las investigaciones y procesamientos por afiliación a grupos proscritos. Este desvío de la atención sobre la trata de personas y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos redonda en que los delitos de trata queden impunes y en que no se garantice a las víctimas de la trata el acceso a la justicia y a recursos efectivos. Gran parte de la atención prestada al nexo entre la trata de personas y el terrorismo en las medidas adoptadas por las Naciones Unidas se ha centrado en los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada, incluida la trata de personas. Existe el riesgo de que las respuestas que se dan en esas medidas a la trata de personas queden limitadas únicamente al ámbito de la seguridad y permanezcan confinadas en un marco de aplicación de la ley, de seguridad y de gestión de riesgos. Al abordar los vínculos entre la trata y el terrorismo en la actualidad, se hace imprescindible atender plena y eficazmente los derechos humanos de las víctimas de la trata y las

⁴ *Ibid.*, párr. 11 b).

⁵ Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, (2019) “Identifying and exploring the nexus between human trafficking, terrorism and terrorism financing”, pág. 52.

⁶ A/73/171, párr. 76 d).

⁷ S/2021/312, párr. 13. Véase la presentación de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sobre el proyecto de observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, que se puede consultar en <https://ohchr.org/en/issues/trafficking/pages/traffickingindex.aspx>.

obligaciones positivas de los Estados en materia de prevención, protección y colaboración y de ejercicio de la acción penal.

10. El hecho de no reconocer el nexo existente entre el terrorismo y la trata de personas contribuye a crear un clima de impunidad y a que no se rindan cuentas por violaciones graves de los derechos humanos, incluso en el contexto de crímenes atroces. A pesar de las repetidas referencias a la trata relacionada con los conflictos y a la trata de personas llevada a cabo por grupos proscritos, las investigaciones y enjuiciamientos por estos delitos son escasos. Asimismo, el acceso de las víctimas a los recursos es limitado. Como se ha señalado, “los procesamientos, cuando se producen, siguen basándose principalmente en la afiliación a grupos terroristas. De ese modo, los supervivientes quedan completamente fuera del proceso judicial⁸”.

11. Como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*, dado que los delitos de trata pueden tener lugar tanto en el país de origen como en el país de destino, el hecho de no investigar la captación encaminada a la presunta trata “permitiría que una parte importante de la cadena de la trata actuara con impunidad [...] Es indiscutible que es necesario llevar a cabo una investigación completa y eficaz que abarque todos los aspectos de las denuncias de trata, desde la captación hasta la explotación⁹”.

12. La Relatora Especial señala que cuando la investigación o el proceso judicial se centran en la trata vinculada al terrorismo, es posible que la atención se desvíe de la responsabilidad por los crímenes atroces cometidos. Considerar la trata de personas como crimen atroz, y no como crimen vinculado al terrorismo, sería una forma de reflejar mejor las experiencias y puntos de vista de los supervivientes y las víctimas.

III. No discriminación: la discriminación y el racismo como obstáculos a la prevención de la trata y a la identificación y protección de sus víctimas

13. La Relatora Especial expresa preocupación por el hecho de que quienes están vinculados a grupos proscritos puedan ser criminalizados y estigmatizados injustamente en lugar de ser reconocidos como víctimas con sus correspondientes derechos. El Secretario General ha manifestado que “las mujeres y niños anteriormente asociados con grupos extremistas violentos y terroristas se consideran principalmente ‘afiliados’, en lugar de víctimas¹⁰ y que “en algunos casos, las acciones de las autoridades han reforzado esas sospechas [...] en Libia, Nigeria y Somalia, se ha detenido como ‘cómplices’ a mujeres y niñas que regresaban¹¹”.

14. El racismo y la discriminación contra los grupos minoritarios y los pueblos indígenas son causas fundamentales de la trata de personas. Tal discriminación, y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con ella, restringen también las respuestas de los Estados a la trata de personas, lo que conduce a que no se realicen actividades de prevención, identificación y prestación de asistencia y al consiguiente

⁸ Declaración de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos en el acto especial sobre las dimensiones de género de las respuestas de la justicia penal al terrorismo, celebrado en Kyoto (Japón) el 8 de marzo de 2021, en el marco del 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Se puede consultar en: <https://bit.ly/3jY6yzX>.

⁹ Demanda núm. 25965/04, párr. 307.

¹⁰ Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos (S/2020/487), párr. 15.

¹¹ Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos (S/2018/250), párr. 19.

fracaso a la hora de proteger a las víctimas. Los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, elaborados por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establecen que las medidas adoptadas para hacer frente a la migración irregular o a la lucha contra el terrorismo, la trata de personas o el tráfico de migrantes no deben ser discriminatorias ni en su finalidad ni en sus efectos, y prohíben en particular que se someta a los migrantes a perfiles basados en criterios ilícitos¹². Hay muchas formas en que la discriminación está vinculada a la trata de personas y al terrorismo. Las personas que corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata en el contexto de los conflictos y el terrorismo (los migrantes en situación irregular, los apátridas, los no ciudadanos y los solicitantes de asilo, los miembros de grupos minoritarios y los desplazados internos) son también las que tienen más probabilidades de sufrir discriminación, incluidas las múltiples formas interseccionales de discriminación por motivos de raza y etnia, religión, género, estatus migratorio y situación socioeconómica.

15. La Relatora Especial destaca la importancia del principio de no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, el artículo 14 2) del Protocolo contra la Trata de Personas establece que las medidas de protección

se aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

16. Es motivo de gran preocupación que, cuando la trata de personas se produce en el contexto del terrorismo, la discriminación por parte de los Estados conlleve que no se identifique como tales a las víctimas de la trata de personas como tales, y a que, por consiguiente, no se las proteja. Como señala la Relatora Especial en sus comentarios sobre el proyecto de recomendación general núm. 36 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativa a la prevención y lucha contra la elaboración de perfiles raciales por parte de los agentes del orden, los perfiles raciales pueden llevar a que los Estados no identifiquen a las víctimas de la trata ni garanticen el cumplimiento de la obligación de asegurar que no sufran castigo¹³.

IV. Reconocer todas las formas de trata de personas y los objetivos de la explotación

17. La Relatora Especial observa que a menudo la prevención y la eliminación de la trata de personas perpetrada por grupos proscritos forma parte de las medidas para hacer frente a la violencia sexual y de género en situaciones de conflicto. En su informe sobre el séptimo examen de la Estrategia Global contra el Terrorismo, el Secretario General abordó la violencia sexual como una táctica terrorista vinculada a los objetivos estratégicos, la táctica y la ideología de ciertos grupos terroristas, que los utilizan como instrumento para aumentar su poder apoyando su financiación y el reclutamiento y destruyendo las comunidades. En el párrafo 29 de su resolución [2467 \(2019\)](#), el Consejo de Seguridad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que siguiera incluyendo en sus evaluaciones de los países, según procediera, información sobre las iniciativas de los Estados Miembros para abordar la cuestión de la trata de personas y sus vínculos con los actos de violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto cometidos por grupos terroristas. El Consejo

¹² ACNUDH, Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales (Ginebra, 2014).

¹³ Se puede consultar en <https://ohchr.org/en/issues/trafficking/pages/traffickingindex.aspx>.

de Seguridad también ha abordado la cuestión de la trata de personas y el terrorismo en varias resoluciones relativas a países concretos. Por ejemplo, se hace referencia a la rendición de cuentas por la trata de personas en el párrafo 30 d) ii) de la resolución [2584 \(2021\)](#) del Consejo de Seguridad, relativa a la situación en Malí, y figura como tarea prioritaria en el mandato de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), en el que forma parte de un enfoque más amplio sobre las violaciones y abusos cometidos contra las mujeres y los niños.

18. En algunas situaciones, los actos terroristas pueden tener un fuerte vínculo con la trata de personas; las formas de explotación especificadas en el Protocolo contra la Trata de Personas no son exhaustivas, lo cual implica que la definición puede abarcar situaciones en que las personas son sometidas a la trata con el fin de ser utilizadas para llevar a cabo actividades terroristas¹⁴.

19. La Relatora Especial señala que los propósitos a los que obedece la trata de personas realizada por grupos proscritos son múltiples e interrelacionados¹⁵. En primer lugar, los grupos proscritos pueden buscar incentivos financieros, para lo cual “integran el comercio de personas en sus funciones de obtención de ingresos”¹⁶. En segundo lugar, algunos grupos pueden utilizar la trata como táctica de guerra o estrategia de reclutamiento. Con ello se pone de manifiesto una dimensión estratégica más amplia del nexo entre la trata y el terrorismo, que va más allá de una comprensión puramente financiera de la participación de los grupos proscritos en la trata de personas. Además, los grupos proscritos pueden dedicarse a la trata de personas con el fin de hacerse con el control de un territorio y fijar sus redes dentro de las comunidades, y también con fines de trabajo forzoso y servidumbre¹⁷. En los informes se apuntan diversos casos de trata perpetrada por grupos proscritos que responden a diversos objetivos. Entre esos informes cabe mencionar los siguientes: informes de la utilización por parte de Boko Haram de niños como mendigos para recaudar fondos¹⁸; matrimonios forzados impuestos por Ansar Eddine en Malí y por Al-Qaida en el Magreb Islámico¹⁹; matrimonios forzados de mujeres raptadas por Boko Haram que entrañan explotación sexual; y la trata de mujeres y niñas yazidíes por parte del Daesh con fines de explotación sexual y esclavitud²⁰. También se ha informado de otras situaciones: en Kenya, “informes sobre mujeres y niñas que, tras haber sido engañadas con falsas promesas de trabajo en el extranjero, han sido víctimas de la trata por parte de Al-Shabaab desde las regiones costeras de Kenya hasta Somalia, donde fueron obligadas a someterse a la esclavitud sexual”²¹; y en el Yemen, “se ha manifestado inquietud ante los vínculos entre la migración, la trata de personas y la violencia sexual perpetrada por grupos armados y extremistas, a raíz de un caso de agresión sexual a 13 niñas etíopes por parte de traficantes en la provincia meridional”²². Asimismo, hay informes que indican que los migrantes en Libia han sido secuestrados por las milicias con el fin de someterlos a trabajo forzoso (sobre

¹⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Countering Trafficking in Persons in Conflict Situations* (Viena, 2018), pág. xi.

¹⁵ Véase: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *Trafficking in Human Beings and Terrorism* (2021). Se puede consultar en <https://www.osce.org/cthb/491983>.

¹⁶ Nazli Avdan y Mariya Omelicheva, “Human Trafficking-Terrorism Nexus: When Violent Non-State Actors Engage in the Modern-Day Slavery” (2021), XX(X), *Journal of Conflict Resolution*, 1, págs. 4-5.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 24.

¹⁸ Grupo de Acción Financiera y Grupo de Asia/Pacífico sobre Blanqueo de Dinero, *Financial Flows from Human Trafficking* (París, 2018).

¹⁹ [A/HRC/22/33](#), párr. 34.

²⁰ [A/HRC/28/2](#), párrs. 746 y 775. Véase también [S/2018/250](#), párr. 77.

²¹ [S/2018/250](#), párr. 62.

²² *Ibid.*, párr. 80.

todo en la limpieza y la construcción)²³ o a la delincuencia forzada (por ejemplo, para trasladar equipo militar y municiones) o para pedir un rescate²⁴.

20. La Relatora Especial subraya que es importante reconocer todas las formas de trata de personas y responder eficazmente a ellas, así como reconocer las distintas formas de explotación existentes, en particular las que tienen lugar a manos de grupos proscritos. En su resolución 2388 (2017), el Consejo de Seguridad reconoció específicamente que “la trata de personas en las zonas afectadas por conflictos armados y situaciones posteriores a conflictos puede tener por objeto diversas formas de explotación, incluida la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Sin embargo, gran parte de las medidas de respuesta a la trata de personas adoptadas por las Naciones Unidas se han limitado a la trata con fines de explotación sexual, lo que ha generado impunidad e importantes lagunas en la rendición de cuentas respecto de otras formas de trata llevadas a cabo por grupos proscritos. Esas lagunas se plasman en el escaso número de investigaciones o procesamientos que llevan a cabo los Estados en relación con otras formas de trata y en las consecuencias que sufren las víctimas de otras formas de trata como la explotación laboral o la delincuencia forzada, a las que no se reconoce como tales ni se les proporciona protección. Tales lagunas en la rendición de cuentas propician un clima en el que la trata de personas subsiste de diversas formas.

V. La trata de personas y los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz

21. La Relatora Especial señala que, además de exigir que se rindan cuentas por la violación grave de los derechos humanos que supone la trata de personas y las violaciones conexas del derecho internacional humanitario, es fundamental que en los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se incluyan expresamente el acceso a la justicia para las víctimas y supervivientes de la trata de personas y medidas eficaces de prevención y protección. No basta con suponer que tales medidas ya están incorporadas en los mandatos en relación con la violencia sexual en los conflictos o con la violencia sexual y de género en las situaciones de conflicto y posconflicto. Al no existir tales referencias explícitas, no se pueden reconocer ni afrontar otras formas de trata de personas, lo que crea una importante laguna en la rendición de cuentas y deja a las víctimas de otras formas de explotación sin protección ni recursos efectivos. Las medidas de prevención también son insuficientes, ya que la creación de capacidad, la asistencia técnica, la capacitación, la sensibilización y las asociaciones con la sociedad civil y los agentes humanitarios no abordan las distintas formas en que puede producirse la trata. Los derechos humanos de las víctimas de la trata y las obligaciones de prevención y protección deben figurar explícitamente en los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz para garantizar de ese modo que se preste atención a la trata de personas en todas sus formas y se reconozcan tanto las causas fundamentales como los indicadores de todas las formas de explotación.

²³ Véase la comunicación LBY 6/2017, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23487>.

²⁴ Amnistía Internacional, “*Between life and death*”: *Refugees and Migrants trapped in Libya’s Cycle of Abuse* (2020), págs. 7 y 23.

VI. La resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad

22. En el párrafo 1 h) de su resolución 44/4, el Consejo de Derechos Humanos destacó la importancia de promover una mayor sinergia entre las iniciativas de lucha contra la trata y la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad, “en especial abordando la cuestión de la trata de personas y su vínculo con la violencia sexual relacionada con los conflictos, y destacando la importancia fundamental de la acción y la participación de las mujeres”. La adopción por parte del Foro Generación Igualdad del Pacto para las Mujeres, la Paz y la Seguridad y la Acción Humanitaria representa una oportunidad idónea para velar por que todas las formas de trata de personas se aborden a nivel práctico y de políticas en las esferas de las mujeres y la paz y la seguridad y de la acción humanitaria. Cabe destacar que, aunque en el Pacto no se hace referencia explícita a la trata de personas, esta queda incluida implícitamente en las referencias a los delitos sexuales y de género. Esta categorización, sin embargo, puede restringir las formas de trata incluidas en la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad y en la acción humanitaria, con lo que también se limitaría la eficacia y el alcance de las medidas de prevención y protección. Las intersecciones entre la trata de personas y el terrorismo no se abordan de forma específica, a pesar de que en la labor del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas las referencias a la trata cometida por grupos proscritos son cada vez más frecuentes. Estas omisiones son reflejo de la compartimentación en la que siguen estando las medidas para combatir la trata de personas y la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad y de la falta de reconocimiento de los distintos contextos en los que se produce la trata, las cuales atañen a las obligaciones de los Estados y a los derechos humanos de las víctimas. Es de vital importancia que la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad aborde todas las formas de trata de personas, incluidas la que tienen por objeto la explotación laboral, los matrimonios forzados y la delincuencia forzada, a fin de que se pueda combatir la impunidad y garantizar la rendición de cuentas. Resulta imprescindible contar con un enfoque integral de la lucha contra la trata de personas para hacer efectivos los derechos humanos de las víctimas y empoderar a todos los supervivientes²⁵.

VII. La estigmatización y la discriminación y los riesgos de utilizar la etiqueta de terrorismo

23. La Relatora Especial señala los riesgos de usar indebidamente la etiqueta de terrorismo. El hecho de etiquetar a ciertos grupos como vinculados al terrorismo puede exacerbar el racismo y la discriminación contra comunidades religiosas o étnicas, y puede guardar relación con proyectos estatales violentos y excluyentes. En el contexto de la trata de personas, el uso indebido de la etiqueta de terrorista conduce a una mayor discriminación y a violaciones de los derechos humanos, incluidas las deficiencias a la hora de identificar como tales a las víctimas de la trata o de adoptar medidas preventivas eficaces para luchar contra la trata dirigida contra comunidades étnicas o religiosas minoritarias y contra los refugiados, los apátridas y los desplazados internos.

²⁵ Véase también el informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que contiene un análisis temático titulado “La trata de personas en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: la protección de las víctimas de la trata de personas y las personas que corren el riesgo de ser víctimas de ella, especialmente las mujeres y los niños” (A/71/303).

24. La Relatora Especial quisiera hacer hincapié en las causas fundamentales de la trata de personas, que incluyen la discriminación, los desplazamientos forzosos, la apatridia y la pobreza. La retórica del “terrorismo” y la estigmatización de grupos concretos vinculados al terrorismo aumentan el riesgo de que se practique la trata y contribuyen a la impunidad de los traficantes que dirigen su actividad contra las comunidades minoritarias y desplazadas. En el informe de la misión internacional independiente de investigación sobre Myanmar, por ejemplo, los miembros de la Comisión señalaron “la asociación de la identidad rohinyá con el terrorismo” y “las reiteradas alusiones a la inmigración ilegal”, y mencionaron los raptos y la focalización en las comunidades rohinyás destinadas al matrimonio forzado y al trabajo forzoso, además de violaciones y otras formas de violencia sexual perpetradas a gran escala²⁶. Estos incidentes son también indicios de trata de personas; además, cuando se producen en un contexto de desplazamiento forzoso y de privación arbitraria de la nacionalidad, con la consiguiente apatridia, contribuyen a crear un clima de impunidad y a que no haya prevención ni protección para las víctimas de la trata. En 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación ante los riesgos a los que se enfrentaban las mujeres y las niñas rohinyás, y exhortó a Myanmar a que estableciera medidas contra la trata relacionada con el conflicto²⁷. El Comité ha expresado preocupación también por el hecho de que las refugiadas rohinyás en Bangladesh se enfrentan a múltiples formas interseccionales de discriminación, y ha destacado los casos de trata de mujeres y niñas rohinyás y la importancia de la inscripción de nacimientos²⁸.

25. La estrategia deliberada de vincular ciertas comunidades con la actividad terrorista puede dar lugar a la imposición de castigos como la privación arbitraria de la nacionalidad, el enjuiciamiento por delitos relacionados con la inmigración, la detención, el retorno forzoso y la privación de la condición de refugiado. En tales contextos, no se cumplen las obligaciones positivas de los Estados de actuar con la debida diligencia, identificar a las víctimas de la trata, asegurar que reciben protección y aplicar el principio de no penalización de forma efectiva.

VIII. Acceso a la protección internacional

26. La Relatora Especial señala que la opción de huir de los grupos terroristas puede conducir también a la explotación, que a su vez comprende la trata de personas, y puede dar lugar a solicitudes de asilo u otras formas de protección internacional²⁹. Por ejemplo,

en el Iraq se constató que algunos trabajadores migrantes que huían de zonas bajo el control del EIIL, ya hubieran estado cautivos o no, no podían salir del país hasta que hubieran saldado las deudas inicialmente contraídas al entrar en él [...]. Los refugiados sirios que huyen del conflicto han sido objeto de trata para ser utilizados en los Estados vecinos de Siria en los sectores agrícola, industrial, manufacturero y de restauración, entre otros³⁰.

²⁶ A/HRC/39/64, párrs. 38, 62 y 73.

²⁷ CEDAW/C/MMR/CO/EP/1, párrs. 39 y 40.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 37 y 40.

²⁹ Sarah Ferguson, “Fleeing Boko Haram, and Tricked into Sexual Exploitation” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Estados Unidos de América, 2020). Se puede consultar en www.unicefusa.org/stories/fleeing-boko-haram-and-tricked-sexual-exploitation/32525.

³⁰ UNODC, *Countering Trafficking in Persons in Conflict Situations*, pág. 15.

IX. Trata de niños y terrorismo

27. La Relatora Especial destaca que las circunstancias en que los grupos terroristas y extremistas violentos eligen a niños y niñas pueden ajustarse a la definición de trata de niños cuando se produce un “acto” (por ejemplo, el reclutamiento o el transporte) que obedece a la intención específica o al “propósito” de explotarlos³¹. Cuando la víctima es un niño, no es necesario demostrar que se hayan utilizado “medios” como el engaño, el uso de la fuerza, la coacción o la “captación con fines sexuales”. El derecho internacional de los derechos humanos exige que:

En caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima y cuando existan razones para creer que se trata de un niño, tendrá la consideración de tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad³².

28. Como se ha subrayado en repetidas ocasiones, la obligación positiva tanto de proteger a las víctimas de la trata como de investigar las situaciones de posible trata corresponde a los Estados. Los niños que son víctimas son especialmente vulnerables y, al igual que todas las víctimas de la trata, “no se les puede exigir que se identifiquen a sí mismos ni se les puede penalizar por no hacerlo”³³.

29. El reclutamiento en línea a través de procesos de captación puede desembocar en viajes al extranjero para incorporar a los niños a grupos proscritos, para su explotación en actividades delictivas o con fines de explotación laboral y sexual³⁴. Es frecuente que la explotación adopte formas múltiples e interseccionales. En algunos casos, el reclutamiento de niños se orienta a formas de explotación más “tradicionales”, como la explotación sexual y el trabajo forzoso, pero los grupos terroristas también obligan a los niños a involucrarse en actividades delictivas como autores o como cómplices encargados de funciones de apoyo. Entre estas actividades se encuentra el rapto de niños, que “puede constituir trata cuando el rapto va unido a la explotación, ya sea con fines sexuales, de combate, terroristas o de otro tipo”³⁵.

30. Según la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados,

el reclutamiento y la utilización de niños casi siempre constituye trata. La acción (el reclutamiento) y el propósito (la explotación) son elementos intrínsecos de la vulneración grave³⁶.

31. En situaciones de conflicto, los niños pueden ser reclutados en grupos armados con fines de esclavitud y explotación sexual, y también pueden ser explotados en funciones de apoyo como trabajadores domésticos, cocineros, porteadores, mensajeros y vigías. Esa explotación no solo se lleva a cabo con fines sexuales o de trabajo forzoso, sino que también se obliga a los niños a desempeñar tareas de combate como la colocación de explosivos, la realización de ataques armados y atentados suicidas o como escudos humanos. Por ejemplo, el Ejército de Liberación Nacional en Colombia y el Frente Moro de Liberación Nacional en Filipinas han reclutado niños para que realizaran “funciones de combate y apoyo”³⁷. Otro ejemplo destacado es el Dáesh, que ha secuestrado a niños, entre ellos muchachos árabes

³¹ UNODC, *Handbook on Children Recruited and Exploited by Terrorist and Violent Extremist Groups: The Role of the Justice System* (Viena, 2017).

³² Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, art. 10 3).

³³ *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, demandas núms. 77587/12 y 74603/12, párr. 199.

³⁴ UNODC, *Countering Trafficking in Persons in Conflict Situations*, pág. 9.

³⁵ *Ibid.*, pág. x.

³⁶ *A/HRC/37/47*, párr. 16.

³⁷ *S/2017/939*, párr. 9.

sunies y yazidíes, para entrenarlos en tácticas de terror como decapitaciones y misiones suicidas³⁸.

32. Además del reclutamiento y la utilización, puede haber otros vínculos entre la trata de niños y los grupos proscritos:

Por ejemplo, los ataques a escuelas y hospitales pueden emplearse para raptar a niños, pero esas violaciones también pueden hacer que los niños sean más vulnerables a otros abusos y violaciones. La destrucción de escuelas y hospitales y la privación de oportunidades educativas hacen que los niños sean más vulnerables a la trata y la venta, ya que se verán obligados a procurarse una educación, o incluso un empleo, en otros lugares³⁹.

33. La Relatora Especial hace hincapié en que es urgente que los Estados cumplan las obligaciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, entre otras cosas para garantizar que se adopten medidas eficaces contra la trata de niños en el contexto del terrorismo. Cabe destacar que en su resolución 75/291, titulada “Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo: séptimo examen”, la Asamblea General volvió a condenar enérgicamente “las violaciones y los abusos cometidos por grupos terroristas contra los niños en cualquier circunstancia, incluidos asesinatos y mutilaciones, secuestros y actos de violación y otros actos de violencia sexual, señalando que esas violaciones y abusos pueden constituir crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad”, e instó a los Estados Miembros a que cumplieran las obligaciones que les incumbían en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, poniendo de relieve la importancia de que se rindieran cuentas por esos abusos y violaciones.

34. La Relatora Especial señala que estas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario suelen tener una dimensión transfronteriza, por lo que se necesita una cooperación internacional más eficaz para intensificar los esfuerzos de prevención y respuesta. Las obligaciones de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir y responder a las desapariciones forzadas e involuntarias relacionadas con la trata de niños cometida por grupos proscritos y a la situación urgente de los niños y migrantes desaparecidos también revisten gran importancia, aunque rara vez se reconoce su aplicación al contexto de la trata de personas.

35. Los efectos de la denegación del acceso de los niños a la ayuda humanitaria son especialmente preocupantes, sobre todo en el caso de los niños no acompañados y separados de sus familias. La denegación de acceso a la ayuda humanitaria hace que los niños sean más vulnerables a la trata de personas, ya que se ven obligados a vivir en situaciones de mayor riesgo o a desplazarse y abandonar las zonas en las que la ayuda es insuficiente. Como se ha señalado anteriormente, para proteger a los niños frente a las violaciones graves, la trata y la venta y prevenir esas actividades es necesario “crear espacios apropiados para los niños en los lugares donde residen los migrantes o los refugiados, como los centros de acogida, los campamentos de refugiados o los asentamientos irregulares en los que se alojan y ofrecerles instalaciones de esparcimiento, estudio y descanso, separadas de otras instalaciones, y cerciorarse de que estén centradas en la familia y sean de tipo familiar, siempre que sea posible”⁴⁰.

³⁸ Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, “Identifying and exploring the nexus between human trafficking, terrorism and terrorism financing”, párr. 55.

³⁹ *Ibid.*, párr. 17.

⁴⁰ Informe conjunto de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que

X. Aplicación de la definición de trata de personas

36. La Relatora Especial observa que, para detectar la trata asociada a grupos proscritos, es importante recordar que la trata puede ocurrir a través de un proceso de explotación o cuando se produce o se mantiene una situación de explotación sin que se haya desarrollado de antemano un proceso de explotación⁴¹. Así pues, tanto “la compra o la toma de posesión de un individuo por cualquier medio establecido con fines de explotación” como “el hecho de mantener a un individuo en una situación de explotación por cualquier medio establecido” constituirían trata⁴². En este contexto, el hecho de reconocer de qué forma se produce la trata amplía el número de agentes relacionados con el terrorismo de los que se pueden ocupar los marcos de lucha contra la trata, ya que el ámbito potencial de la definición de trata incorporaría “no solo a los reclutadores, intermediarios y transportistas, sino también a los propietarios, gestores, supervisores y controladores de cualquier lugar en el que se produzca la explotación”⁴³. En el ámbito del terrorismo, un ejemplo de ello es el caso de “una mujer que esconde a mujeres y niñas yazidíes secuestradas por grupos armados hasta que son subastadas en línea”⁴⁴.

37. Una relación o matrimonio acordado libremente puede convertirse en una situación de trata con fines de explotación sexual, matrimonio forzado, explotación laboral o delincuencia forzada si se produce un cambio de circunstancias. La posibilidad de tal cambio de circunstancias fue reconocida explícitamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la demanda *Chowdury y otros c. Grecia*, en la que también se señaló que el “consentimiento previo” no excluía la posibilidad de calificar una situación como de trabajo forzoso o, como en el caso *Chowdury*, de trata de personas⁴⁵.

38. La Relatora Especial recalca que en el contexto de la trata se dan muchas formas sutiles de coacción. Aparte de los casos de coacción o fuerza manifiestas, como el secuestro, es importante distinguir medios más sutiles que pueden utilizarse para realizar la trata de personas. Es posible, por ejemplo, que se celebren matrimonios forzados para los que se recurre a cualquiera de los medios enumerados en la definición jurídica internacional de la trata. También haría falta examinar con mayor detenimiento el uso del engaño con fines de reclutamiento⁴⁶. Asimismo, se puede producir el abuso de una situación de vulnerabilidad. Las pruebas de abuso de una situación de vulnerabilidad pueden estar localizadas en una jurisdicción distinta de aquella en la que se está llevando a cabo el enjuiciamiento, por lo que la cooperación transfronteriza resulta fundamental para conseguir esas pruebas y ponerlas a disposición de la justicia.

muestre abusos sexuales de niños, y la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/72/164), párr. 81 e).

⁴¹ Jayne Huckerby, “When Human Trafficking and Terrorism Connect: Dangers and Dilemmas” (*Just Security*, 22 de febrero de 2019).

⁴² Anne T. Gallagher, *The International Law of Human Trafficking* (Cambridge University Press, 2010) pág. 30.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ UNODC, *Countering Trafficking in Persons in Conflict Situations*, pág. 9.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chowdury y otros c. Grecia* (demanda núm. 21884/15), sentencia de 30 de marzo de 2017, párr. 96.

⁴⁶ Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, “Identifying and exploring the nexus between human trafficking, terrorism and terrorism financing”, párr. 74.

39. La trata puede ser el resultado de la manipulación emocional o del control coercitivo de la víctima, ejercidos mediante una relación íntima existente o propiciada⁴⁷.

XI. Prevención de la trata de personas y obligaciones de diligencia debida

40. Para reconocer el nexo existente entre la trata de personas y el terrorismo, es imprescindible que los Estados cumplan con las obligaciones positivas de prevención y protección previstas en el derecho internacional de los derechos humanos. En lugar de separar las medidas de lucha contra la trata y contra el terrorismo, los Estados deben velar por que haya profesionales capacitados que se dediquen a identificar como tales a las víctimas y posibles víctimas de la trata y que aseguren una protección eficaz, incluida la no penalización.

41. Como ha señalado en repetidas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre las medidas de protección se encuentran las de facilitar la identificación de las víctimas por personal cualificado y prestar asistencia a las víctimas en su recuperación física, psicológica y social⁴⁸. Estas obligaciones también deben aplicarse cuando la explotación se realiza con fines de delincuencia forzada y en el contexto de la trata de personas perpetrada por grupos proscritos. En la práctica, sin embargo, el cumplimiento de estas obligaciones no llega a producirse en aquellos casos en que las víctimas o posibles víctimas parecen estar vinculadas o afiliadas a grupos designados como terroristas o no encajan fácilmente con los estereotipos prevalecientes respecto de las víctimas de la trata.

42. Las obligaciones de prevención de los Estados en relación con la trata de personas exigen que se proceda con la debida diligencia a la hora de prevenir el reclutamiento en los países de origen en el contexto de la trata transnacional, y que se garantice la aplicación efectiva de las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos para prevenir la trata y la nueva trata (por ejemplo, cuando una persona vuelve a ser víctima de la trata a través del matrimonio forzado en una zona bajo el control de un grupo proscrito). Además, los Estados tienen importantes obligaciones de prevención con respecto a las personas que huyen de grupos terroristas y corren el riesgo de ser explotadas. Por ejemplo, en el párrafo 16 de su resolución [2388 \(2017\)](#), el Consejo de Seguridad:

Alienta a los Estados Miembros, en particular a los Estados de tránsito y de destino que reciben a personas desplazadas a la fuerza por conflictos armados, a que elaboren y utilicen marcos de alerta y detección tempranas de riesgos posibles o inminentes de trata de personas para detectar de manera proactiva y expeditiva a las víctimas y a las personas vulnerables a la trata, prestando especial atención a las mujeres y los niños, en particular a los no acompañados.

43. La Relatora Especial destaca la importancia de las obligaciones de diligencia debida de los Estados en el contexto de la trata realizada por grupos proscritos o con fines de explotación en actividades delictivas, en especial el terrorismo. Para cumplir con estas obligaciones, los Estados deben garantizar que haya profesionales capacitados y cualificados con experiencia en todas las formas de trata de personas que se ocupen de la labor de identificación de las víctimas tanto de la trata como del terrorismo, a fin de evitar que los conocimientos especializados relativos a la trata se separen de las investigaciones de las actividades de los grupos proscritos y de

⁴⁷ UNODC, *Female Victims of Trafficking for Sexual Exploitation as Defendants: A Case Law Analysis* (2020), pág. 51.

⁴⁸ *Chowdury y otros c. Grecia*, párr. 110.

asegurar que se reconocen los distintos indicadores de la trata: “Por poner un ejemplo, mientras que los funcionarios encargados de la seguridad pueden considerar que un pasaporte destruido o confiscado por el EIIL constituye una prueba de lealtad, los expertos en lucha contra la trata se preguntan si ello podría ser indicio de condiciones equiparables a las de una estancia involuntaria”⁴⁹. Es fundamental que esos profesionales capacitados y cualificados con conocimientos especializados en identificación de víctimas de la trata formen parte de los equipos de investigación, y que los indicadores de trata se incorporen a la capacitación en materia de investigación del terrorismo. El principio de no discriminación, el requisito de dar prioridad al interés superior del niño y las obligaciones de los Estados de garantizar la protección efectiva de los derechos del niño reconocidos por el derecho internacional siguen aplicándose sin excepción en el contexto de la trata de personas llevada a cabo por grupos proscritos y en todas las medidas adoptadas para abordar las intersecciones entre la trata y el terrorismo.

XII. Trata de personas, raptos y secuestros para obtener rescates

44. La Relatora Especial pone de relieve la necesidad de prestar mayor atención a la relación entre la trata vinculada al terrorismo y los secuestros para obtener un rescate, así como a las obligaciones conexas en materia de derechos humanos que se derivan de ello, incluidas las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención y la protección y de asegurar el acceso efectivo a los recursos⁵⁰. Se ha señalado que los grupos terroristas pueden tratar a las personas capturadas como “productos que pueden ser vendidos y revendidos” o como “medios para asegurar el pago de un rescate”⁵¹. También se ha observado que las amenazas de violencia sexual realizadas por grupos armados no estatales, incluidos los grupos terroristas, pueden utilizarse para obtener el pago de rescates por parte de las familias de las mujeres y niñas secuestradas, y de ese modo “la trata de personas con fines de esclavitud sexual o explotación sexual [...] contribuye a financiar y mantener a grupos criminales y terroristas”⁵². Así, por ejemplo, en los secuestros perpetrados por Boko Haram “se desdibuja la distinción entre la trata de personas y el secuestro con fines de rescate”⁵³.

45. Los vínculos entre los raptos, los secuestros para obtener rescate y los riesgos de la trata, especialmente dirigida contra los niños, han sido objeto de un llamamiento conjunto urgente a Nigeria por parte de varios titulares de mandatos de procedimientos especiales⁵⁴. En dicho llamamiento se hace referencia a la

⁴⁹ Jayne Huckerby, “When Terrorists Traffic Their Recruits” (*Just Security*, 15 de marzo de 2021).

⁵⁰ UNODC, *Countering Trafficking in Persons in Conflict Situations*, pág. xi. Véase también la comunicación EGY 10/2012, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=15162>.

⁵¹ Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, “Identifying and exploring the nexus between human trafficking, terrorism and terrorism financing”, párr. 42. S/2016/496, anexo, pág. 3.

⁵² Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, “Identifying and exploring the nexus between human trafficking, terrorism and terrorism financing”, párr. 87.

⁵⁴ Véanse la comunicación NGA 1/2021, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26060>, y el comunicado de prensa “Nigeria: Children traumatised by abduction need urgent rehabilitation, say UN experts” (3 de marzo de 2021), que se puede consultar en <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26830&LangID=E>. Véase también el informe de los Relatores Especiales sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y sobre las formas

resolución [2427 \(2018\)](#) del Consejo de Seguridad, en la que se condenan los abusos de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario cometidos por todos los grupos armados no estatales, en particular los que cometen actos de terrorismo, incluidos abusos y violaciones como secuestros en masa y actos de violencia sexual y de género, de los que son víctimas especialmente las niñas, y a la resolución [2467 \(2019\)](#) del Consejo de Seguridad, en la que se resalta el impacto potencial de la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto sobre los hombres y los niños.

XIII. Abordar la dimensión de género de la trata en el contexto del terrorismo: superar los estereotipos

46. A pesar del lenguaje cada vez más inclusivo con el que se aborda, en la práctica se entiende que el “nexo entre la violencia sexual, la trata de personas impulsada por los conflictos y el extremismo violento” al que se refiere la resolución [2331 \(2016\)](#) del Consejo de Seguridad “siguió afectando de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas”⁵⁵. En términos más generales, se sigue considerando que la trata de personas afecta especialmente a las mujeres y a las niñas, y que tiene que ver sobre todo con la explotación sexual. Si bien es más frecuente que se perciba a los hombres y los niños como agentes autónomos y, en el contexto del terrorismo, como participantes voluntarios en actividades terroristas, las mujeres (y las niñas) tienen más probabilidades de ser consideradas más vulnerables a la asociación con grupos proscritos y a una coacción que conduzca a su explotación. La perpetuación de los estereotipos de género en las respuestas contra la trata de personas dificulta la identificación oportuna y correcta de las víctimas y hace que ciertas categorías de víctimas de la trata, incluidos los hombres y los niños, resulten menos visibles⁵⁶. Esta invisibilidad no solo contribuye a que se estigmatice más a los hombres y los niños, sino que también da lugar a que no se conceda prioridad a los programas y servicios dedicados a las víctimas varones. La incapacidad de identificar como tales a las víctimas de la trata y de garantizar una protección eficaz se hace patente cuando las mujeres y las niñas no se ajustan a los estereotipos dominantes sobre las víctimas de la trata, en particular en el contexto de la explotación destinada a realizar las actividades delictivas de grupos terroristas. Estas deficiencias pueden resultar evidentes incluso cuando existen pruebas creíbles de que se ha producido la trata, pese a lo cual no se identifica a las víctimas o posibles víctimas como tales.

47. La Relatora Especial señala que es importante reflexionar sobre la posibilidad de que las medidas de lucha contra la trata contribuyan a reforzar las desigualdades de género y a limitar la capacidad de acción de las mujeres y las niñas. En su recomendación general núm. 38, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recalca que las causas, las consecuencias y las formas en que se experimenta la trata de personas son diferentes para las niñas, las adolescentes y las mujeres adultas, y alienta a los Estados partes “a que tengan en cuenta todo ese abanico de diferencias, velando por que las medidas contra la trata sean adecuadas a la edad y se centren en la infancia, según proceda”. Se corre el riesgo de que se asuma que las mujeres constituyen un grupo homogéneo, y también de que en las medidas contra la trata se trate de igual modo a las mujeres y a las niñas, con lo que se refuerzan los estereotipos potencialmente perjudiciales de “víctima ideal”. Esta posibilidad es

contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias acerca de su visita conjunta a Nigeria ([A/HRC/32/32/Add.2](#)).

⁵⁵ [S/2021/312](#), párr. 13.

⁵⁶ Véase [A/HRC/38/45](#), párr. 38; véase también Noemi Magugliani, “Trafficked adult men, gendered constructions of vulnerability, and access to protection”, tesis doctoral, Universidad Nacional de Irlanda en Galway, 2021.

especialmente relevante en el contexto de las medidas contra la trata de personas, que tienden a adoptar la forma de medidas de protección que, con frecuencia, hacen más difícil que se reconozca a las víctimas de la trata como titulares de derechos. A la protección de las mujeres se le concede una prioridad basada en lo que se percibe como mayor vulnerabilidad, lo cual sigue representando un impulso motivador fundamental en los intentos por combatir la trata, tanto a nivel nacional como internacional. Este impulso protector, que vuelve a resurgir en las políticas, puede limitar la capacidad de acción y la movilidad de las mujeres víctimas de la trata, y también disminuye la posibilidad de reconocer como tales a las víctimas de la trata que no se ajustan a los estereotipos dominantes de víctimas vulnerables, cuyos testimonios no se consideran creíbles. La Relatora Especial subraya que los Estados tienen la obligación de velar por que los procedimientos de identificación reconozcan el impacto que puede tener el trauma psicológico en la capacidad de las víctimas para relatar de forma coherente y clara las circunstancias de su explotación⁵⁷.

XIV. El papel de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos

48. La Relatora Especial señala la importancia de las asociaciones con la sociedad civil para todas las medidas de lucha contra la trata⁵⁸. Debe garantizarse un entorno propicio para la sociedad civil y la protección efectiva de los defensores de los derechos humanos, incluidos los que trabajan con las víctimas de la trata, sin discriminación alguna. Es imprescindible que las medidas antiterroristas no se traduzcan en restricciones para la sociedad civil. El hecho de calificar a los defensores de los derechos humanos de “terroristas” o de vincularlos a grupos terroristas, en particular mediante la criminalización de la labor de las organizaciones no gubernamentales y la extralimitación en el cumplimiento de las normas sobre financiación del terrorismo, socava su importante labor de protección de los derechos de las víctimas de la trata, especialmente en contextos de conflicto, migración y desplazamiento forzoso.

XV. Obligaciones extraterritoriales y obligaciones de repatriación

49. La Relatora Especial señala la obligación estricta que el Protocolo contra la Trata de Personas impone a los Estados partes en su artículo 8 1):

El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

50. Conviene destacar que el artículo 8 establece una obligación estricta a los Estados. Sin embargo, actualmente se observa cierta reticencia por parte de los Estados a reconocer la obligación de repatriar a las víctimas cuando están vinculadas a grupos terroristas designados⁵⁹. Los Estados tratan de evitar la obligación de repatriar incumpliendo sus obligaciones de identificar a las víctimas y de prestarles

⁵⁷ *S.M. c. Croacia*, demanda núm. 60561/14, párr. 80.

⁵⁸ Protocolo contra la trata de personas, artículo 9 3).

⁵⁹ Véase la presentación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, respecto de los casos de *H.F. y M.F. c. Francia* (demanda núm. 24384/19) y *J.D. y A.D. c. Francia* (demanda núm. 44234/20).

asistencia y protección. La obligación positiva de adoptar medidas operativas surge si “[...] las autoridades del Estado conocían o deberían haber conocido las circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de que una persona identificada había sido, o estaba en peligro real e inmediato de ser, tratada o explotada”⁶⁰. El hecho de no tomar las medidas adecuadas al alcance de sus competencias para apartar a la persona de esa situación o riesgo viola las obligaciones que corresponden a los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos⁶¹. Aunque estas obligaciones están bien establecidas como cuestión de derecho internacional, seguimos viendo que los Estados son reacios a poner en marcha medidas operativas en relación con las víctimas de la trata vinculadas a grupos proscritos.

51. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Bélgica, el Comité de los Derechos del Niño observó “la decisión del Estado parte de prestar asistencia para la repatriación de los niños belgas menores de 10 años de edad que sean hijos de combatientes terroristas extranjeros ubicados en la República Árabe Siria o en el Iraq”, y recomendó al Estado parte que⁶².

facilite sin demora la repatriación de todos los niños belgas y, en la medida de lo posible, de sus familias, independientemente de la edad o del grado de supuesta participación en un conflicto armado y de conformidad con el artículo 9 de la Convención⁶³.

52. En marzo de 2020, el Comité contra la Tortura emitió una decisión sobre medidas provisionales en una denuncia presentada por CB contra Bélgica. En concreto, el Comité solicitó que Bélgica: a) proporcionara a CB los documentos necesarios para su repatriación, organizada por el Gobierno o por una organización humanitaria; y (b) adoptara cualquier otra medida útil y que estuviera razonablemente al alcance de sus posibilidades para proteger activamente la integridad física y psicológica de CB⁶⁴. En una decisión sobre la admisibilidad en el caso *L.H., L.H., D.A., C.D. y A.F. c. Francia* (30 de septiembre de 2020), el Comité de los Derechos del Niño abordó específicamente la cuestión de si el Estado parte tenía competencia *ratione personae* sobre los niños detenidos en los campos del noreste de la República Árabe Siria⁶⁵. En su decisión de confirmar la admisibilidad, el Comité recordó que, en virtud de la Convención, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de los niños sujetos a su jurisdicción, pero la Convención no limita la jurisdicción de un Estado al “territorio”⁶⁶. La jurisdicción territorial, según se señaló, quedó omitida deliberadamente del artículo 2 1) de la Convención⁶⁷. La conclusión del Comité de que un Estado puede tener jurisdicción respecto de los actos que se realizan, o que tienen repercusiones, fuera de sus fronteras nacionales reviste especial importancia para las obligaciones positivas de los Estados en relación con sus nacionales que son víctimas de la trata. El Comité, citando la observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño

⁶⁰ *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, demandas núms. 74603/12 y 77587/12, sentencia de 16 de febrero de 2021, párrafo 152.

⁶¹ *Rantsev c. Chipre y Rusia* (demanda núm. 25965/04), sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 286.

⁶² [CRC/C/BEL/CO/5-6](#), párr. 50.

⁶³ *Ibid.*, párr. 50 b).

⁶⁴ Comité contra la Tortura, comunicación relativa a la denuncia 993/2020 (6 de marzo de 2020) G/SO 229/31 BEL(3).

⁶⁵ [CRC/C/85/D/79/2019–CRC/C/85/D/109/2019](#) (2020).

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 9.6.

⁶⁷ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Legislative History of the Convention on the Rights of the Child: Volume I* (Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2007), págs. 332 y 333.

(2017)⁶⁸, declaró que los Estados debían asumir la responsabilidad extraterritorial de proteger a los niños que fueran sus nacionales y se encontraran fuera de su territorio mediante una protección consular que tuviera en cuenta las necesidades de los niños y estuviera basada en derechos⁶⁹. En última instancia, el Comité concluyó que el Estado parte, en cuanto Estado de la nacionalidad de los niños, tenía la capacidad y la potestad de proteger los derechos de los niños en cuestión adoptando medidas para repatriarlos o proporcionarles otras respuestas a nivel consular. El Comité citó, entre otras, las siguientes circunstancias pertinentes:

[...] la relación del Estado parte con las autoridades kurdas, la disposición de estas últimas a cooperar y el hecho de que el Estado parte ya haya repatriado al menos a 17 niños franceses de los campamentos del Kurdistán sirio desde marzo de 2019⁷⁰.

XVI. El principio de no penalización de las víctimas de la trata

53. La Relatora Especial señala la gran importancia de que se respete el principio de no penalización de las víctimas de la trata cuando se examinen los derechos de los niños que hayan sido detenidos por asociación con grupos armados, incluidos los grupos designados como terroristas. Esos niños deben ser reconocidos como víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario⁷¹. En su resolución [2427 \(2018\)](#), aplicable al tratamiento de los niños vinculados o presuntamente vinculados con grupos armados no estatales, incluso los que cometen actos de terrorismo, el Consejo de Seguridad pidió que se establecieran procedimientos operativos estándar para que esos niños fueran entregados rápidamente a los agentes civiles de protección infantil⁷². La Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños ha declarado:

Las Naciones Unidas consideran que los niños identificados deben ser repatriados y que a los niños nacidos de nacionales se les debe conceder la ciudadanía. Además, debe considerarse que esos niños han sido reclutados ilegalmente por grupos extremistas violentos, por lo cual deben ser tratados ante todo como víctimas, y las decisiones que les conciernen deben tomarse atendiendo a su interés superior⁷³.

54. Las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos de eliminar la discriminación racial directa, indirecta y estructural guardan especial relación con la aplicación del principio de no penalización⁷⁴. A las víctimas o posibles víctimas de la trata vinculadas a grupos proscritos se les han aplicado diversos castigos sobre los que se ha hecho hincapié en comunicaciones recientes a los Estados

⁶⁸ [CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23](#).

⁶⁹ [CRC/C/85/D/79/2019-CRC/C/85/D/109/2019](#), párr. 9.6, en el que se citan los párrs. 17 e) y 19 de [CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23](#).

⁷⁰ [CRC/C/85/D/79/2019-CRC/C/85/D/109/2019](#), párr. 9.7.

⁷¹ Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1989; entró en vigor el 2 de septiembre de 1990), arts. 38 y 39. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (aprobado el 25 de mayo de 2000; entró en vigor el 12 de febrero de 2002) tiene como objetivo proteger a los niños del reclutamiento y la utilización en hostilidades.

⁷² También es pertinente el artículo 7 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, que se centra en la justicia restaurativa.

⁷³ Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, “Solutions for children previously affiliated with extremist groups: an evidence base to inform repatriation, rehabilitation and reintegration” (2020), pág. 6.

⁷⁴ [A/75/590](#), párrs. 55 y 56.

presentadas por varios titulares de mandatos de procedimientos especiales⁷⁵ y en mi informe sobre la aplicación del principio de no penalización (2021)⁷⁶. Estas formas de castigo suelen producirse en el contexto de actos ilícitos asociados a grupos proscritos y en las disputas relacionadas con la trata con fines de delincuencia forzada. En el párrafo 98 de su recomendación general núm. 38 (2020), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reitera la importancia del principio de no penalización y la obligación de los Estados de garantizar su aplicación a todas las víctimas sin excepción. Dicha aplicación debe ajustarse a las obligaciones de no discriminación y las obligaciones positivas de protección asumidas por los Estados, así como a las normas imperativas que prohíben la discriminación racial y protegen el derecho a un juicio justo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resaltado la pertinencia del principio de no penalización en relación con el derecho a un juicio justo, protegido por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el caso *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*⁷⁷.

XVII. Conclusiones y recomendaciones

55. La Relatora Especial ha destacado la importancia de que los supervivientes de la trata definan y dirijan las medidas de prevención, protección y participación y de socorro y recuperación, que son también los cuatro pilares principales de la agenda del Consejo de Seguridad sobre las mujeres y la paz y la seguridad. El empoderamiento de todos los supervivientes de la trata de personas, especialmente en la respuesta a la trata perpetrada por grupos proscritos, es fundamental para que los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas se hagan efectivos sin discriminación alguna.

56. **Todas las medidas destinadas a hacer frente a la violencia sexual en los conflictos deberían abordar explícitamente la trata de personas con fines de explotación sexual por parte de grupos proscritos.**

57. **Todos los mandatos de mantenimiento de la paz deberían contener medidas explícitas para combatir todas las formas de trata de personas efectuada por grupos proscritos y vinculados al terrorismo, por medio de una prevención, protección y asociación eficaces.**

58. **Reconociendo que los Estados tienen la obligación positiva de velar por que se identifique oportunamente a las víctimas, se les preste asistencia y se las proteja, los Estados deben:**

a) **Asegurar que se reconozca la trata de personas realizada con cualquier fin de explotación, ya se trate de trabajo forzado, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio forzado o delincuencia forzada;**

b) **Garantizar que los procedimientos de identificación y las actividades de extensión no se vean limitados por los estereotipos acerca de las víctimas que se consideran “ideales”;**

c) **Reconocer la complejidad de la condición de víctima y la vulnerabilidad a la que se enfrentan las personas que han sido objeto de trata por parte de grupos proscritos;**

⁷⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación GBR 2/2021, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25972>.

⁷⁶ A/HRC/47/34, párr. 41.

⁷⁷ *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, párr. 200.

d) Prestar la debida atención a las señales de alerta temprana, incluidos los indicadores de vulnerabilidad a la trata con cualquier fin de explotación, especialmente en los campamentos de refugiados y desplazados internos y en las comunidades de acogida afectadas por conflictos;

e) Asegurar el acceso efectivo a la asistencia letrada y al apoyo psicológico, médico y de asesoramiento especializado, especialmente en las rutas migratorias, en cualquier situación de desplazamiento forzoso y en las situaciones de conflicto;

f) Velar por que todos los agentes competentes en las situaciones de conflicto y posconflicto, en los entornos humanitarios y en los campamentos de refugiados y desplazados internos estén capacitados para reconocer todas las formas de trata de personas, prestando especial atención a los indicadores de trata con fines de explotación laboral, matrimonio forzado y delincuencia forzada.

59. Reconociendo el principio de no discriminación, los Estados deben garantizar:

a) Que se identifique como tales a todas las víctimas de la trata y que reciban asistencia y protección sin discriminación alguna por motivos relacionados con la raza o el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad o la situación migratoria;

b) Que se reconozcan las dimensiones de género de la trata de personas realizada por grupos proscritos, incluidas las vulnerabilidades específicas de las mujeres y las niñas y de los hombres y los niños a todas las formas de trata;

c) Que se reconozca que las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales pueden enfrentarse a mayores riesgos, y que se adopten las medidas necesarias para garantizar una prevención, asistencia y protección eficaces.

60. Los Estados deben velar por que las medidas de lucha contra la trata de personas incluyan la discapacidad y se ajusten a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la resolución 2475 (2019) del Consejo de Seguridad, relativa a la protección de las personas con discapacidad en los conflictos, a fin de asegurar su acceso efectivo a la justicia, la asistencia y la protección, así como a recursos eficaces.

61. Los Estados deben garantizar que las víctimas de la trata realizada por grupos proscritos tienen acceso efectivo a la protección internacional, incluido el asilo, y al reasentamiento y la reunificación familiar, sin discriminación alguna.

62. De conformidad con el objetivo 10 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de prevenir, combatir y erradicar la trata de personas, los Estados deberían ampliar el acceso a las rutas de migración regular y las vías para que las víctimas de la trata obtengan la residencia y la ciudadanía.

63. Reconociendo que la trata llevada a cabo por grupos proscritos puede estar relacionada con el reclutamiento y el rapto de niños, y que los ataques contra escuelas y hospitales pueden ser utilizados como táctica para raptar o reclutar niños, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para:

a) Fortalecer los sistemas de protección de la infancia;

b) Garantizar entornos adecuados para la protección de los niños y dar prioridad a la rehabilitación, la asistencia especializada y la protección de los niños víctimas, incluida la atención de la salud sexual y reproductiva.

64. Reconociendo que los niños y los niños víctimas de la trata son especialmente vulnerables, los Estados deben:

a) Asegurar que existan medidas efectivas de prevención y protección para los niños en situaciones de conflicto o desplazamiento forzoso, incluidos los niños no acompañados o separados de su familia que corren el riesgo de ser explotados por grupos proscritos;

b) Garantizar que los niños detenidos por asociación con grupos armados, en particular grupos proscritos, sean reconocidos como víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario. Asimismo, debería darse prioridad a la recuperación, la reintegración y la reunificación familiar;

c) Por su parte, los equipos de tareas en los países que se encargan de la vigilancia y la presentación de informes, establecidos en virtud de la resolución [1882 \(2009\)](#) del Consejo de Seguridad, deberían velar por que en los procesos de vigilancia y presentación de informes quedaran expresamente incluidas todas las formas de trata de personas.

65. Los Estados deben garantizar que las medidas adoptadas para hacer frente a la trata de personas en el contexto del terrorismo se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y que la trata de personas no se instrumentalice para reforzar medidas antiterroristas que socaven los derechos humanos.

66. Reconociendo la importancia del principio de no penalización, en particular en relación con la trata realizada por grupos proscritos y la delincuencia forzada, la Relatora Especial reitera las recomendaciones de su informe sobre la aplicación del principio de no penalización ([A/HRC/47/34](#)) y destaca el compromiso asumido en el objetivo 10 del Pacto Mundial para la Migración Segura y Regular de facilitar

el acceso a la justicia y a la posibilidad de denunciar sin temor a ser detenidos, deportados o castigados, centrándose en la prevención, la identificación y la protección y asistencia apropiadas, y haciendo frente a formas específicas de abuso y explotación.

67. Todas las partes en un conflicto deben asegurar que se mantenga el acceso humanitario para prestar asistencia especializada a las víctimas de la trata y brindarles protección, a fin de poder identificarlas a tiempo y evitar que vuelvan a ser objeto de trata.

68. Reconociendo las obligaciones positivas de los Estados previstas en el derecho internacional de los derechos humanos de identificar a las víctimas de la trata y protegerlas, los Estados deberían adoptar medidas inmediatas destinadas a:

a) Repatriar a las víctimas de la trata y a los hijos de las víctimas, asegurando el interés superior del niño como prioridad y un entorno de protección para los niños;

b) Proporcionar asistencia consular a todas las víctimas de la trata sin discriminación alguna.

69. Los Estados deben garantizar que las respuestas en materia de prevención, protección y asociación a la trata realizada por grupos proscritos sean definidas y dirigidas por los supervivientes de todas las formas de trata, y que incluyan todas las medidas necesarias para lograr que se rindan cuentas por la violación grave de los derechos humanos que supone la trata.

70. Reconociendo que la trata de personas por parte de grupos proscritos puede estar vinculada a las desapariciones forzadas, y reconociendo las obligaciones positivas de los Estados en materia de cooperación internacional, los Estados deben velar por que se rindan cuentas por esas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. El cumplimiento de dichas obligaciones debe realizarse sin discriminación alguna y conforme a las obligaciones que corresponden a los Estados establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos de investigar esos actos y llevar a los responsables ante la justicia.

71. Los Estados deben velar por que se adopten todas las medidas necesarias para potenciar la cooperación internacional en la búsqueda de personas desaparecidas, en particular de niños desaparecidos, y para impulsar las investigaciones y los enjuiciamientos.

72. De conformidad con el objetivo 10 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, los Estados deben: fortalecer la cooperación entre todas las instancias competentes, como las unidades de inteligencia financiera, los reguladores y las instituciones financieras, para detectar e interrumpir las corrientes financieras relacionadas con la trata de personas realizada por grupos proscritos, e intensificar la cooperación judicial y la aplicación de la ley para asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad.
